

que se determinen en el calendario de aplicación de la nueva ordenación del Sistema Educativo.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de marzo de 1991.-P. D. (Orden ministerial de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» de 28 de octubre), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

20713 *ORDEN de 30 de abril de 1991 por la que se concede la autorización definitiva para su apertura y funcionamiento al centro docente privado de Educación Preescolar «Nuestra Señora del Buen Consejo», de Melilla.*

Examinado el expediente instruido a instancia de doña Inmaculada Ríos Domínguez, en su calidad de representante de la titularidad del centro docente privado denominado «Nuestra Señora del Buen Consejo», sito en Melilla, con domicilio en carretera de Farhana, 92, en solicitud de autorización definitiva para la apertura y funcionamiento de un centro de Educación Preescolar, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos sexto y siguientes del Decreto 1855/1974, de 7 de junio.

Resultando que dicho centro ha obtenido la autorización previa, a que alude el artículo quinto del Decreto mencionado, por Resolución de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia en Melilla, de fecha 26 de febrero de 1991.

Resultando que la Inspección Técnica de Educación con fecha 17 de octubre de 1990 y la Unidad Técnica de Construcciones, con fecha 8 de noviembre de 1990, informan favorablemente el expediente a tenor de lo que dispone el artículo noveno del Decreto 1855/1974, y la Dirección Provincial de Melilla, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo décimo del mismo Decreto, lo eleva con propuesta favorable a la Dirección General de Centros Escolares con fecha 7 de marzo de 1991.

Vistos: La Ley General de Educación de cuatro de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto de 1970); la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio de 1985); el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio de 1974) sobre régimen jurídico de las autorizaciones de los centros de enseñanza; la Orden ministerial de 14 de agosto de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto de 1975) por la que se aprueban los programas de necesidades para la redacción de proyectos de centros de Educación General Básica; la Orden ministerial de 24 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo de 1975) sobre régimen jurídico de las autorizaciones de centros no estatales de enseñanza; la Orden ministerial de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio de 1978) sobre fijación de Programas de Necesidades de Centros no estatales de Educación Preescolar y General Básica y demás disposiciones complementarias.

Considerando que el centro cuya autorización se solicita cumple los requisitos exigidos por la normativa en vigor, según los informes que se han mencionado.

Este Ministerio ha dispuesto:

Conceder la autorización definitiva para su apertura y funcionamiento al centro docente privado de Educación Preescolar denominado «Nuestra Señora del Buen Consejo», sito en la carretera de Farhana, 92, de Melilla, con cuatro unidades de Párvulos y capacidad para 160 puestos escolares (a razón de 40 puestos escolares por unidad) y cuya titularidad será ostentada por la Congregación «Hermanas Franciscanas de los Sagrados Corazones».

La presente autorización podrá revocarse en los supuestos del artículo decimoquinto del Decreto 1855/1974, de 7 de junio.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la obligación de adaptarse, en cuanto a número de puestos escolares y relación máxima profesor/alumnos por unidad escolar, a lo que se disponga en desarrollo de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Asimismo, el centro deberá proceder a la sustitución de las enseñanzas a que se refiere esta Orden por las previstas en la disposición adicional octava 2.a) de la citada Ley en la forma y plazos que se determinen en el calendario de aplicación de la nueva ordenación del Sistema Educativo.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de abril de 1991.-P. D. (Orden ministerial de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» de 28 de octubre), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

20714 *ORDEN de 1 de julio de 1991, por la que se autoriza el cese de actividades del centro privado de Educación Preescolar y General Básica «Endesa», de Andorra (Teruel).*

Visto el expediente instruido a instancia del representante legal de «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima», en su condición de titular del centro privado de Educación Preescolar y Educación General Básica concertada denominado «Endesa», sito en calle Escucha, número 1, Poblado de Endesa, de Andorra (Teruel), en solicitud de cese de actividades docentes para el próximo curso escolar 1991/1992.

Resultando que el mencionado expediente ha sido tramitado en forma reglamentaria por la dirección Provincial del Departamento de Teruel.

Resultando que dicha Dirección Provincial ha elevado propuesta sobre la referida petición, acompañando informes de los correspondientes Servicios de Inspección y Planificación en sentido favorable.

Resultando que el concierto educativo que el centro tiene suscrito, para dieciséis unidades de Educación General Básica, se extinguirá en virtud de tal cese.

Vistos: La Ley General de Educación de fecha 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 4 de julio de 1985) y el Decreto 1855/1974, de 7 de junio, sobre régimen jurídico de las autorizaciones de los centros de enseñanza («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio de 1974).

Considerando que los alumnos del centro cuya clausura se solicita tienen prevista su adecuada escolarización, por lo que la continuidad de la enseñanza no se perjudica.

Este Ministerio ha dispuesto:

Autorizar, de conformidad con los informes emitidos, el cese de actividades del centro docente privado de Educación Preescolar y General Básica denominado «Endesa», sito en Andorra (Teruel), quedando nula la disposición que autorizó el funcionamiento legal de dicho centro.

La presente Orden ministerial entrará en vigor con efectos del día de la fecha.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de julio de 1991.-P. D. (Orden ministerial de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» de 28 de octubre), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

20715 *ORDEN de 26 de junio de 1991 por la que se autoriza la absorción de «Mutua Santa Marta», de la provincia de La Coruña, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 186, por «Mutua CYCLOPS», Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 126.*

Visto el expediente incoado en virtud de documentación presentada en solicitud de autorización para que «Mutua CYCLOPS», Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 126, con domicilio social en Barcelona, calle José Tarradellas, números 14 y 18, absorba a «Mutua Santa Marta», de la provincia de La Coruña, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 186, con domicilio social en La Coruña, calle Wenceslao Fernández Flórez, números 2 y 4; todo ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 46.2 del Reglamento General sobre Colaboración en la Gestión de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1509/1976, de 21 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio), y

Teniendo en cuenta que por cada una de las Entidades solicitantes se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el Reglamento General antes citado, acompañando la solicitud de autorización de absorción y la certificación de los acuerdos adoptados al efecto;

Visto lo actuado, los preceptos legales citados y demás disposiciones de general aplicación,

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le están conferidas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Autorizar, con efectos de 1 de julio de 1991, la absorción por «Mutua CYCLOPS», Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 126, de «Mutua

Santa Marta», de la provincia de La Coruña, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 186, conservando la primera su propia denominación y causando baja la segunda en el Registro de Entidades autorizadas para colaborar en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, sin que se abra respecto de la misma proceso liquidatorio.

Segundo.—La Mutua absorbente se subrogará en todos los derechos y obligaciones de la absorbida.

Tercero.—Autorizar el cambio de titularidad a favor de la Entidad absorbente de los depósitos constituidos en concepto de fianza reglamentaria por la Mutua absorbida, debiendo continuar dichos depósitos hasta tanto no se solicite su regularización a disposición del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Madrid, 26 de junio de 1991.—El Ministro, P. D. (Orden de 27 de diciembre de 1990), el Secretario general para la Seguridad Social, Adolfo Jiménez Fernández.

Sr. Director general de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social.

20716 RESOLUCION de 31 de julio de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto del Convenio Colectivo para Artes Gráficas, Manipulados de Papel, Cartón, Editoriales e Industrias Auxiliares.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Artes Gráficas, Manipulados de Papel, Cartón, Editoriales e Industrias Auxiliares, que fue suscrito con fecha 29 de mayo de 1991, de una parte, por la Federación Nacional de Industrias Gráficas, en representación de las Empresas, y de otra, por UGT y CC.OO., en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de julio de 1991.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO PARA ARTES GRAFICAS, MANIPULADOS DE PAPEL, CARTON, EDITORIALES E INDUSTRIAS AUXILIARES

CAPÍTULO I

EXTENSION

Artículo 1.1. AMBITO TERRITORIAL

El presente Convenio es de aplicación obligatoria en todo el territorio del Estado Español.

Artículo 1.2. AMBITO FUNCIONAL

Dentro del ámbito enunciado en el artículo 1.1, la aplicación del Convenio será obligatoria para todas las Empresas, Entidades o Instituciones, públicas o privadas, y para los trabajadores de las mismas, cuando aquéllas se dediquen a las actividades de Artes Gráficas y sus Industrias Auxiliares, Manipulados de Papel y Cartón y Editoriales.

A) Se entiende por Industrias de Artes Gráficas y Auxiliares, en general, las que se dediquen, junta o separadamente, a la composición, reproducción, grabado o impresión, en uno o más colores y por cualquier sistema, sobre papel, cartón, tela, plástico, películas o cualquier otra materia, de toda clase de caracteres, dibujos o imágenes en general. A título meramente ilustrativo y no limitativo, se entenderán incluidas en este ámbito funcional las actividades siguientes:

a) La composición de textos, ya sea manual, mecánica, fotocomposición o cualquier otro sistema o procedimiento.

b) La reproducción de textos o imágenes por cualquiera de los distintos sistemas o procedimientos: manual (dibujo), fotográfico, fotomecánico, electrónico, etc., sobre cualquier material sensible.

c) El grabado de textos o imágenes por cualquier procedimiento: manual (artístico o artesano), fotograbado, grabado electrónico, etc.

d) La impresión de textos o imágenes por cualquier sistema o procedimiento: tipografía, offset, huecograbado, litografía, serigrafía, flexografía, calcografía, relieve, xerografía, etc.

e) La encuadernación, manual o mecanizada, en cualquiera de sus formas: rústica, cartóné, tela, plástico, pasta, etc.

f) Las industrias auxiliares o complementarias, tales como: esterotipia, galvanotipia y galvanoplastia, fabricados de goma y caucho, fabricación de rodillos, vulcanizados, etc.

Igualmente, y dado que la aplicación del presente Convenio es obligatoria en todas las funciones o actividades (totales o parciales) contempladas en su ámbito funcional y/o personal del mismo y dentro del territorial por él establecido, este Convenio es de aplicación inexcusable en toda unidad productiva en la que existan máquinas de impresión, duplicadoras, pequeño offset, multicopistas, fotocopiadoras, y cualquier otra máquina para producir impresos, etc., independientemente de su ubicación y del uso al que se destinen.

B) Se entiende por Industrias de Manipulados:

a) Los manipulados de papel de todas clases, tales como: material escolar y de oficina, sobres, bolsas, papel de fumar, papeles engomados, papeles pintados y para decoración, etc.

b) Los manipulados de cartón de todas clases, impresos o no, tales como: cartoncillo, cartón ondulado, cartulina y otras materias auxiliares, así como la fabricación de envases, embalajes y otros transformados y complejos de las antedichas materias.

C) Se entiende por Empresas Editoriales:

a) Las que, con o sin talleres gráficos, se dedican a la edición de libros, folletos, fascículos, "comics" y revistas, periódicas o no, que no estén expresamente incluidas, de acuerdo con la Legislación vigente, en el ámbito de las empresas de prensa.

b) Las editoras de discos y otros medios audiovisuales.

c) Las editoras de música e impresoras de bandas magnéticas.

D) Quedan comprendidos en este ámbito funcional aquellos talleres de Artes Gráficas que compaginen la producción de impresos o manipulados, de todo orden, con la impresión de publicaciones periódicas no diarias.

E) También quedan incluidas las empresas, talleres e imprentas, escuelas de Artes Gráficas estatales, para-estatales, provinciales y municipales, las sindicales, las Corporaciones e Instituciones benéficas o religiosas y penitenciarias, en el caso de que sus productos sean de venta o encargo remunerado, cuyo personal no tenga la condición de funcionario público y no estén incluidos en el ámbito de otra ordenación jurídico-laboral específica, como la de Prensa. Lo dicho anteriormente es aplicable también a las actividades propias de la edición.

En consecuencia, quedan excluidos los talleres que impriman únicamente publicaciones periódicas, religiosas, técnicas y profesionales.

Asimismo, estas normas obligarán a las empresas de nueva instalación incluidas en los ámbitos territorial y funcional.

Artículo 1.3. AMBITO PERSONAL

El Convenio incluye a todo el personal empleado en las empresas mencionadas en el artículo anterior.

Se excluyen:

a) Los cargos de alta dirección, alto gobierno o alto consejo excluidos en la valoración de puestos de trabajo en este Convenio.

b) El personal técnico a quien se encomiende algún servicio determinado, sin continuidad en el trabajo ni sujeción a la jornada, que no figure en la plantilla de la empresa por ser su contratación civil o mercantil.